



dose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á los órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra donde se pague. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, roncales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres: sin que pueda el delegado entenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 rs. vn. mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando llegue á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

*De las monta.*—Artículo 10.º Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y esta á la Direccion los dos otros puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácil puedan estar en contacto con los criadores que lo necesiten y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dichos delegados depositar bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita; instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las instrucciones que aqui se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11.º Un mes antes, poco mas ó menos cuidará el delegado de hacer incluir recurriendo al Jefe político en su provincia, en el Boletín oficial y en los diarios, el aviso correspondiente para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario, en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de 7 cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12.º Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo y las que sean hijas de sus caballos. Después de estas y en igualdad de circunstancias lo serán los de criadores pobres, que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13.º En cada depósito deberá tenerse un libro maestro en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comuniquen la Junta de Agricultura. En este

libro tendrá cada caballo padre un estado abierlo en el cual, ademas de apuntarse las yeguas que cubriese cada año se anoten sus nombres, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se hayan de unir.

Art. 14.º Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando la reseña la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienten en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15.º Tanto el delegado como cualquier otro encargado cuidarán con el mayor esmero y bajo su responsabilidad de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito y el tercero se remitirá según está mandado, á la Direccion de Agricultura.

16.º Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno y por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar por su conservacion. Así mismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo en los términos espresados en los artículos 14.º y 15.º

17.º En ninguna otra circunstancia y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para los de otros ganaderos de sus cercanias, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones y este dará cuenta á la Direccion que oida la Junta de Agricultura de la provincia y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18.º El individuo que en los términos anteriormente espuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga al dar su dictámen la junta de agricultura.

19.º Hallándose suspenso por ahora el derecho de cabalage establecido por anteriores reales decretos, será gratis el servicio de los caballos padres por este año. Las yeguas que se presenten á la cubricion serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencia, ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

20.º Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alterarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la Junta lo serán los sujetos que está nombre dándose aviso de todo á la Direccion. Si algun vocal no

le fuese gravoso continuar toda la temporada en este servicio podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

21.º Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del Gefe Político, gefe civil ó el individuo de la Junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y la reseña bien detallada de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere y en caso de venderse pasará el dueño de la yegua al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

22.º Terminada la monta pasarán los delegados en las provincias á la direccion general de Agricultura los estados de todo lo actuado en la temporada de la monta y ademas la noticia de las yeguas, que beneficiadas el año anterior, hayan parido con las reseñas de las crias.

23.º Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potranzas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que remitido á la Direccion servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La direccion remitirá los modelos que correspondan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

24.º Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes serán de abono en la cuenta mensual donde deberán detallarse.

25.º En las Provincias septentrionales donde se usa el reeelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

26.º Las horas de la monta serán desde las 7 de la mañana hasta las 11 y por la tarde para evitar las horas de calor, á la caída de ella.

*De los caballos padres.*

27.º Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de 20 y lo sumo 25, del número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

28.º Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este procederán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla ó de esparto, adoptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

29.º No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo garbanzos habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente

el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

30.º Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga en el cual se aumentan las transpiraciones y las secreciones, ha de ocasionar en la máquina animal, cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energia, contension y rigidez que debe tener para la monta. Por tanto no se forragearán los caballos en dicha época.

31.º Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja y siempre con separacion del pienso.

32.º Después que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de vuos paseos de mano y al entrarlo en la cuadra, se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un menudo de esparto ó con la bruza; y pasando algun tiempo se le tirará medio cubo de agua fria por las partes genitales.

33.º Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada y después sus pienso regulares segun queda manifestado.

34.º Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza, cuando estas operaciones se verifican.

35.º Ultimamente consumado el acto por el caballo debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

36.º Los Gefes Políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados, podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de el les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á la junta de Agricultura de sus provincias respectivas.

*Lo que he dispuesto, se inserte nuevamente en este diario oficial para conocimiento de los dueños de Paradas de la Provincia y que en cuanto les concierne observen su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 25 de abril de 1862*  
—Pedro de Navascués.

NUM. 428.

Circular número 233.

OBRAS PÚBLICAS.  
Habiendo acordado la Excm. Diputacion de esta provincia, crear dos plazas de directores de caminos vecinales, dotadas cada una con doce mil reales anuales, pagados con

fondos de la misma, se anuncia al público para que los que deseen optar á dichas plazas dirijan sus solicitudes á este Gobierno, acompañadas de sus títulos profesionales, dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia. Zaragoza 1.º de Mayo de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 429.

Circular número 234.

### CARCELES.

Repartimiento de la cantidad de 42356 rs. 6 cts. que resulta de déficit en el presupuesto de presos pobres del partido de Caspe correspondiente al año actual, formado con arreglo á las prescripciones legales por los comisionados de los Ayuntamientos contribuyentes, y aprobado por este Gobierno de Provincia.

Núm. de habitantes. Bs. vn. cs.

Caspe.	40225	4406
Chiprana.	4524	637
Escatron.	2675	4454
Sástago.	3089	4332
Cinco-Olivas.	678	294
Maella.	3494	1384
Fabara.	4975	872
Nobaspe.	4299	560
Fayon.	960	448
Mequinenza.	3019	1285 6

Total 42356

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que enterados los espresados Ayuntamientos procedan á ingresar respectivamente en la Depositaria de fondos de presos pobres del partido de Caspe, las cantidades que se les señala.—Zaragoza 30 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 430.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

#### HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones en 25 de Abril último, dice á esta Administracion, que en vista del buen resultado que han producido las prevenciones de la circular de aquel Centro directivo fecha 28 de Febrero pasado, que fué

publicada en el Boletín oficial de esta provincia, el dia 9 de Marzo siguiente, bajo el núm. 39; ha acordado conceder por última vez el improrogable término de 20 días, á contar desde el dia 4 del mes actual, para que los interesados en la presentacion de documentos al Registro de hipotecas y los deudores á la Hacienda por el mismo concepto que se hallen incursos en multa, soliciten su relevacion ó perdon, por conducto de esta oficina á la Direccion general de Contribuciones.

La Dependencia de mi cargo interesada en que llegue la citada orden á conocimiento de los que se hallen en descubierto de la presentacion de documentos al Registro de hipotecas; encarga á los señores Alcaldes de esta provincia, que hagan saber esta superior disposicion á sus convecinos por medio de edictos y pregones, en la inteligencia de que serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los interesados por falta de cumplimiento en este servicio. Zaragoza 2 de Mayo de 1862.—El Administrador, P. I., Saturnino Palacios.

Núm. 431.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Ferrer en esta provincia, se anuncia al público, á fin de que los que lo soliciten presenten sus instancias justificadas en esta Administracion en el término de ocho dias, para que la misma pueda hacer la propuesta en terna al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858. Zaragoza 3 de Abril de 1862.—P. I., Saturnino Palacios.

Núm. 432.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 1.º de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de los campos que se espresarán considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Paracuellos de la Ribera y Savinán, cuya procedencia, partida, cabida, y tipo de su arriendo tambien se espresarán y con sugesion al pliego de condiciones siguientes:

1.º En el día y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y otro ante los

Alcaldes, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de los pueblos referidos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.

3.º Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada campo para la subasta, y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y á vista del público y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún motivo.

5.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantia, devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora entre los dos postores.

6.º Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública y entonces le será devuelto el depósito.

7.º El arriendo será por tres años que dará principio en 15 de Agosto del corriente año y finará en igual día de 1865.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.º En el caso de enagenacion de los campos, caducará la obligacion conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

12.º Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del pais.

13.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

14.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso

de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero, y el de papel sellado que se invierte en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

#### En Paracuellos de la Ribera.

1. Campo en sus términos, procedente de su capítulo eclesiástico, partida de Val, de 2 y 1/2 anegadas tierra, que lleva en arriendo Calisto Embid, tipo 510 rs. anuales.

2 Otro en id. procedente del capítulo de Embid, en Carcenique, de 2 anegadas tierra, que id. Antonio Sanchez, tipo 640 rs. anuales.

#### En Savinán.

1. Campo en sus términos procedente de su capítulo eclesiástico, partida de Jumanda, de 5 anegadas tierra, que id. Manuel Gasca, tipo 4025 reales anuales.

Zaragoza 30 de abril de 1862.—El Administrador, Benito G. de Longoria.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del campo sito en términos del pueblo de.... procedente de.... ofrece por cada uno de los tres años por que se arrienda (aquí la cantidad en letra.) Y conforme con lo prescrito en la condicion tercera de dicho pliego, acompaña el documento de haber verificado el depósito que se manda.

#### D. Francisco Muñoz Alcalde constitucional de Castejon de Alarba.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para proceder á la subasta de una fuente, lavador y abrevadero bajo el pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en esta Secretaria, ha dispuesto que aquel acto se verifique el dia 1.º de Junio próximo á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de este pueblo y con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 18 de Marzo del mismo año. Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean se adjudicará la construccion al mas ventajoso proponente, y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales se procederá á nueva licitacion entre estos únicamente.

Las personas que deseen tomar parte en esta subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta

Parte no oficial.

La hija y nietos de Manuel Tolosana y Joaquina Escanero, vecinos de Lecinena, hacen saber, que si alguno se halla acreedor a una casa sita en el mismo pueblo, podrá presentarse a los mismos con los correspondientes documentos que lo justifiquen, por verse precisados a proceder a su venta. 0

Se venden tres magnificas prensas de viga con sus correspondientes herrages nuevos, usos, hembras y libras, que se darán con la mayor conveniencia posible. Se tratará de su ajuste en la calle Mayor núm. 56 nuevo, cuarto principal.

D. Andres Luis Montoto, propietario vecino de Sta. Eulalia de Cabranes, partido judicial de Infesto en el principado de Asturias tiene varias escribanias de venta de buena documentacion; el que quiera adquirir una ó mas puede dirigirse al mismo por el Correo franco de portes por medio del que se podrán arreglar los precios y demas que convenga.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Papeletas de citacion, estados, filiaciones, certificados para los quintos y demas documentos que necesiten los Ayuntamientos para el reemplazo del ejército.

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 469.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 473.

Id. de consumos.

Imprenta de Antonio Gallifa.

continuacion de este edicto, advirtiéndole que deberán acompañar a la proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la depositaria de este Ayuntamiento 500 reales vn. cuya cantidad se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Castejon de Alarba 29 de Abril de 1862.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Antonio Lavilla, Secretario.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de T. enterado de los planos y condiciones de ejecucion de las obras de fuente, lavadero y abrevador de Castejon de Alarba, me comprometo a tomarlas a mi cargo con entera sujecion a los mismos por la cantidad de... (en letra) rs. vn.

Fecha y firma

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon a la persona de Manuel Perea, Sargento que se dice ser del batallon cazadores de Segorve, número 18, cuarta compañía; a fin de que en el preciso término de nueve dias, comparezca en este Juzgado a prestar una declaracion y practicar las demas diligencias necesarias; en causa criminal que se instruye contra Venutra Bello sobre hurto; pues de no verificarlo en dicho término se seguirá las actuaciones parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a dos de Mayo de 1862.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado.—Venutura Ascaratate.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Ramon Bello y Ferrer natural y vecino de Panticosa, soltero de veinte y dos años de edad, de oficio pastor y que en la actualidad debe hallarse de trabajador en las obras de la via férrea de Madrid a esta capital a fin de que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber cierta providencia y de cumplir la prision correccional que por sustitucion le ha sido impuesta en causa formada contra él mismo y otros sobre detención

de Martin Celma; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a veinte y cuatro de Abril de 1862.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado.—José Colomer.

D. José de Acha Domenech, Doctor en jurisprudencia, Juez de Paz de la presente villa de La Almunia ejerciente jurisdiccion en la misma y su partido, por traslacion del propietario.

Por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo a D. Manuel Hernandez, vecino de la Ciudad de Zaragoza, para que dentro del término de nueve dias contados desde la fecha, comparezca en este Juzgado y Escribania del que autoriza, para ser notificado de una providencia dictada en la causa criminal que contra el mismo y otros, me hallo instruyendo, sobre desacato menos grave a la autoridad de este propio Juzgado, y seguir dicha causa con su audiencia, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la Almunia a 28 de Abril de 1862.—José de Acha Domenech.—P. S. O.—Tomas Arias.

D. Victor de Vera, Juez especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Jose Javierre, vecino de Sandinies y a Ramon Abos que lo es de Biescas, para que en el término de 30 dias comparezcan en este tribunal a prestar la declaracion indagatoria en causa que se sigue contra los mismos y otros sobre aprehension de diferentes generos de contrabando, en el concepto que si no lo verifican serán declarados rebeldes y contumaces seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca a 28 de Abril de 1862.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S. Mariano Armisen.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama

ma y emplaza por tercer edicto y pregon, a Antonio Palacin, para que en el término de nueve dias que por último se le señala contados desde la fecha, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que con otro se los sigue, sobre estafas, pues se le oirá y administrará justicia en lo que haya lugar, y en otro caso le parará perjuicio, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del tribunal en su rebeldia. Dado en Zaragoza a 30 de Abril de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.—Agustin Jordana.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Vicente Giral y San Martin, soltero, cedacero embulante, natural de Castejon de Monegros de diez y ocho años de edad para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en el Boletín comparezca en este Juzgado para prestar una declaracion en causa contra el mismo sobre desobediencia que en otro caso se seguirá en su rebeldia causánole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 2 de Mayo de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.—L. Camilo Torres.

D. José Vidal, Juez de paz de la ciudad de Caspe, ejerciente el Juzgado de 1.ª instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon a Gregorio Villanueva, residente en en Cinco Olivas, de 20 años de edad para que en el término de treinta dias que se le señalan se presenten en este Juzgado a oír los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre homicidio de Pedro Fando, que en hacerlo así se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviese, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Caspe a 30 de Mayo de 1862.—José Vidal.—D. S. O., Bernardo Bosque.